

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-16/2010

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
“TODOS TAMAULIPAS Y NUEVA
ALIANZA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado al rubro, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación **TE-RAP-005/2010**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Del contenido de la demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El proceso comicial en el Estado de Tamaulipas comenzó el treinta de octubre de dos mil nueve.

2. El diez de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, por conducto de sus representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición electoral total para la postulación de candidato a Gobernador constitucional de dicha entidad federativa, bajo la denominación “Todos Tamaulipas”, con el propósito de contender en la elección de Gobernador de Tamaulipas, dentro del proceso ordinario 2009-2010.

3. El dieciséis de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas celebró sesión extraordinaria en el que emitió el acuerdo CG/006/2010, aprobando la solicitud de registro de la mencionada coalición electoral.

4. Inconforme con dicha resolución, el día veinte de enero siguiente, el representante del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del referido Estado, registrándose con número de expediente TE-RAP-005/2010.

5. El ocho de febrero del presente año, el Pleno del mencionado Tribunal Electoral dictó sentencia confirmando el acuerdo mencionado; dicha sentencia es del tenor siguiente:

“ ...

CONSIDERANDOS

...

SEXTO. Estudio del fondo. Por cuanto hace a lo expresado por la recurrente en su escrito de apelación, constante en cuatro fojas, se puede desprender que señala como agravios los siguientes:

a) Que la coalición “TODOS TAMAULIPAS” autorizada mediante el acuerdo impugnado está suscrita por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidato a Gobernador del Estado, sin que exista autorización de las dirigencias de estos últimos dos partidos para suscribir convenio de coalición entre ellos, sino solamente con el Partido Revolucionario Institucional, violándose así los artículos 112 y 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas según manifestación del actor.

b) El hecho de que la responsable hubiera aprobado el nombre y emblema de la coalición “TODOS TAMAULIPAS” dado que —como se señaló en el inciso que antecede— según el recurrente, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, carecen de autorización de sus dirigencias para suscribir convenio de coalición entre ellos, violándose así lo dispuesto en el artículo 114, fracción I del Código de la materia.

c) El hecho de que hubiese sido convocado por el órgano electoral a la sesión en que se aprobó el acuerdo combatido, sin que le hubieran corrido traslado de todos y cada uno de los 27 anexos documentales que se acompañaron a la solicitud de registro de la coalición denominada “TODOS TAMAULIPAS”, dado que ello lo dejó, según dicho del apelante, en estado de indefensión para inconformarse oportunamente.

Ahora bien, los agravios identificados en los incisos a) y b), se consideran infundados en razón de lo siguiente:

La causa esgrimida como agravio, en ambos casos, se sustenta en la afirmación del actor en el sentido de que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza carecen de autorización de sus órganos estatutarios correspondientes para coaligarse entre sí, dado que, según afirma el impetrante, la única autorización con que cuentan, cada uno de dichos partidos, es para coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, si dicha afirmación fuese verdadera, podría arribarse a la conclusión de que la solicitud de coalición “TODOS TAMAULIPAS” para contender en la elección del Gobernador del Estado, aprobada mediante acuerdo CG/006/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, carecería de un elemento cuantitativo. El comprendido en el artículo 116, fracción I del Código Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

...

I. Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate; ...”

Sin embargo, en el expediente conformado con motivo de la resolución del presente medio de impugnación se observa lo siguiente:

En la foja 244, se advierte el oficio de fecha 4 de diciembre del 2009, dirigido al C. Sergio Alberto Leal Flores, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, suscrito por los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional de dicho partido, a saber, CC. Jorge Kahwagui Macari, Presidente, Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General, Rodolfo Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral y Eduardo Guzmán Romero, Coordinador Ejecutivo de Finanzas, quienes manifiestan “...que en uso de la facultad que le confiere el estatuto de Nueva Alianza en su artículo 72...” otorgan al destinatario las mas amplias facultades para que realice “...todos los actos indispensables y tendientes a celebrar Convenio de Coalición, Candidatura Común o de Alianza, ya sean todas ellas totales o parciales...” con el Partido Político Nacional que decidiera el Consejo Estatal de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en Tamaulipas.

Adicionalmente, en la foja 247, se observa el oficio de fecha 10 de enero del 2010, con el mismo destinatario y remitentes señalados en el párrafo que

antecede, y en cuyo contenido se señala destacadamente que los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza "... manifiestan que han conocido los términos y condiciones en que Nueva Alianza contendrá en el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, términos que se basan en contender en 'coalición' con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México tratándose de la postulación de candidato a Gobernador Constitucional... asentando constancia de que esta H. Junta Ejecutiva Nacional ha conocido y resuelto en sentido afirmativo."

Por otra parte, de las fojas 279 a la 282 del presente expediente, se aprecia el acuerdo CPTAMS-1/2010 emitido por el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, en cuyo Acuerdo Cuarto, se lee lo siguiente:

"CUARTO.- Que en uso de las facultades que le confieren el artículo 67 fracción VIII y IX de los Estatutos y en relación con los considerandos A, B, C, F, G y H, este Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, así como con otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 4 de julio del 2010, donde habrá de elegirse al Gobernador Constitucional del Estado..."

De lo anterior se puede derivar con meridiana claridad que, por lo que hace al Partido Nueva Alianza, existe autorización expresa de la Junta Ejecutiva Nacional del mismo para formar coalición en la elección de Gobernador, tanto con el Partido Revolucionario Institucional como con el Partido Verde Ecologista de México; en el caso de este último, consta en el expediente también que cuenta con acuerdo de su Consejo Político en la entidad, para contender en coalición para la elección de Gobernador con el Partido Revolucionario Institucional, y con "otros partidos", de lo que se puede desprender que en dicha expresión encuentra cabida la autorización para coaligarse también con Nueva Alianza, al ser este un partido político.

De los razonamientos previos, se desprende que la razón o afirmación en la que el actor pretende sustentar su agravio es infundada, porque contrariamente a lo esgrimido en la demanda de apelación, sí existe autorización de los órganos estatutarios de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para coaligarse en la elección de Gobernador entre ellos y con el Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, es igualmente infundado el agravio identificado con el inciso c), referido al hecho de que, según el actor, hubiese sido convocado por el órgano electoral a la sesión en que se aprobó el acuerdo combatido, sin que se le hubiera corrido traslado de todos y cada uno de los 27 anexos documentales que se acompañaron a la solicitud de registro de la coalición denominada "TODOS TAMAULIPAS", lo que lo dejó, según dicho del apelante, en estado de indefensión para inconformarse oportunamente.

Esto es así, en primera instancia porque el apelante confunde el encontrarse en estado de indefensión con el hecho de poder inconformarse oportunamente.

El estado de indefensión se produciría si el impetrante sufriera un agravio directo en su esfera jurídica sin tener la posibilidad de defenderse eficazmente. Esta situación resulta imposible en el caso del acto combatido, dado que el acuerdo CG/006/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprueba una coalición en la que el actor no forma parte, lo que significa que dicho hecho jurídico, no afecta de manera directa su esfera. Situación contraria sería, por ejemplo, el caso en el que éste se tuviera que inconformar por alguna resolución de la autoridad electoral en el que se le impidiera o restringiera su derecho a coaligarse con otro u otros partidos.

Ahora bien, el derecho del actor para inconformarse oportunamente tampoco se ve afectado, porque es patente que estuvo en aptitud de presentar el presente medio de impugnación en tiempo y forma, como de hecho sucedió y se reconoce en la presente resolución.

Finalmente, en todo caso, la posible infracción de la responsable consistente en la omisión de acompañar al acuerdo combatido todos los anexos referidos por el actor, podría considerarse como una irregularidad no invalidante, y por consiguiente, insuficiente para revocar la resolución combatida.

Se llega a esta conclusión a partir de los criterios contenidos en las resoluciones SUP-RAP-023/2002 y SUP-JRC-118/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El primero de ellos señala:

"...

En efecto, en la materia administrativa se privilegia, fundamentalmente, el interés público, a fin de obtener el

bienestar de la comunidad; y la actividad en el ámbito administrativo tiene por finalidad la realización de los servicios públicos encomendados a la administración estatal, cuyo objeto consiste en lograr que las relaciones entre los miembros de la sociedad no sólo sean armónicas, sino que inclusive se puedan llevar a cabo, esto es, la administración pública tiene como fin primordial fijar las condiciones para la vida en sociedad y dotar a los individuos de los satisfactores indispensables para su desenvolvimiento social, lo cual tiene por meta final el bienestar social.

Ahora, si la finalidad primordial encomendada por el régimen jurídico a la administración pública estatal es el bienestar social, existe la presunción de que todo acto tiende a esa finalidad, por lo que, partiendo de esta premisa, los actos administrativos se rigen por el principio de buena fe y de favor acti, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata.

Así, la necesidad de contar con actos y decisiones administrativos de manera rápida, como elemento esencial de una vida social armónica, lleva a establecer un sistema de nulidades en materia administrativa, con tendencia a la reducción de las causas invalidatorias de las infracciones y vicios de sus actos, lo que conduce a restringir los casos de nulidad absoluta al máximo, a partir de supuestos tasados y a consagrar la anulabilidad como regla general, reduciendo, por debajo de su ámbito, los efectos que le son propios, quedando, incluso, como irregularidades no invalidantes en la mayoría de los casos, que pueden verse subsanadas con la modificación del acto.

Lo anterior, porque de instituirse la nulidad en los casos de infracción a cualquier norma de carácter administrativo, por mínima que fuera, derivaría invariablemente en la nulidad del acto, lo que podría originar situaciones en las cuales la que gran parte de los actos administrativos fueran impugnados y declarados nulos, lo que traería como consecuencia un considerable desajuste de la vida en sociedad, e incluso, que ésta no pudiera llevarse a cabo, por no contar con las condiciones adecuadas, producto de la actividad de la autoridad administrativa. Por ello es que el legislador optó por establecer remedios a los vicios de legalidad de los actos administrativos, a través de su modificación en sede administrativa o jurisdiccional y su ajuste a la normatividad vigente.

Incluso, por la necesidad de contar rápidamente con actos válidos que produzcan sus efectos jurídicos, para que vengan a regular de manera inmediata las situaciones de la vida diaria, una característica esencial del sistema de nulidades administrativo se advierte en la sustitución de los plazos de prescripción de los derechos propios del derecho común (contados por años) por plazos fugacísimos de caducidad (contados por días) pasados los cuales, sin que se interponga el recurso correspondiente, el acto viciado se entiende convalidado y resulta no sólo eficaz, sino perfectamente válido e inatacable.

...

El segundo de los criterios invocados, señala en esencia lo mismo:

“...

Por la necesidad de contar con actos y decisiones administrativos de manera rápida, como elemento esencial de una vida social armónica, esta circunstancia lleva a establecer un sistema de nulidades en materia administrativa, con tendencia a la reducción de las causas invalidatorias de las infracciones y vicios de sus actos, lo que lleva a restringir los casos de nulidad absoluta al máximo, a partir de supuestos tasados y a consagrar la anulabilidad como regla general, reduciendo, por debajo de su ámbito, los efectos que le son propios, quedando, incluso, como irregularidades no invalidantes en la mayoría de los casos, que pueden verse subsanadas con la modificación del acto.

Lo anterior, en razón de la necesidad de la existencia real e inmediata de los actos administrativos que vengan a resolver los problemas y establecer las condiciones necesarias para el desarrollo de la vida en sociedad, pues el instituirse la nulidad en los casos de infracción a cualquier norma de carácter administrativo, por mínima que fuera, traería invariablemente la nulidad del acto, lo que podría originar situaciones en las cuales la que gran parte de los actos administrativos fueran impugnados y declarados nulos, lo que traería como consecuencia un considerable desajuste de la vida en sociedad, e inclusive, a que ésta no pudiera llevarse a cabo, por no contar con las condiciones apuntadas, producto de la actividad de la autoridad administrativa.

...”

En el caso que nos ocupa, la posible reparabilidad del presunto agravio esgrimido por el actor, irrogaría un mayor perjuicio a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la posible restitución de un derecho presuntamente conculcado al actor; ello debido a que es un hecho, según el acuerdo CG/006/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y bajo el análisis objeto de la presente controversia, que los tres partidos señalados cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para conformar una coalición a fin de contender en la elección de Gobernador, por lo que, en todo caso, una presunta infracción en el procedimiento de sesión del Consejo General del órgano electoral local (que además no es fundamental, como lo pudiera ser, por ejemplo, la inobservancia de un acuerdo o votación en la propia sesión del órgano electoral) no podría irrogar perjuicio a los tres señalados partidos, máxime cuando no existe vulneración directa alguna en la esfera jurídica del actor por lo que a hace a esta presunta violación específica que alega.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **INFUNDADOS** los agravios expresados por el actor.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en la parte impugnada, el acuerdo CG/006/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

...”

Dicha resolución fue notificada al recurrente el ocho de febrero de dos mil diez.

SEGUNDO. El once de febrero siguiente, Rodrigo Monreal Briseño, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante la autoridad responsable, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en contra de la determinación judicial descrita en el resultando anterior, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes a fin de demostrar su ilegalidad.

Se puntualiza que en este apartado no se transcriben los agravios, en virtud de que ello se hará al realizarse el examen de fondo.

TERCERO. Recibidas en la Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdo de dieciocho de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza para la

sustanciación del juicio y la elaboración del proyecto de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-546/10.

CUARTO. Mediante oficio SG/038/2010 de diecisiete de febrero de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciocho siguiente, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable, remitió escrito de los terceros interesados.

QUINTO. Mediante oficio sin número, y sin fecha, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal responsable rindió el informe circunstanciado.

SEXTO. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción,

y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar, la sentencia dictada en el expediente TE-RAP-005/2010 por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por virtud de la cual, confirmó la diversa resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, que aprobó el registro de la coalición “TODOS TAMAULIPAS”, conformada por los partidos políticos nacionales, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, en el proceso electoral ordinario 2009-2010.

De esta forma, como el acto reclamado se encuentra relacionado, con la elección de Gobernador en el Estado de Tamaulipas, se surte a favor de la Sala Superior la competencia

para conocer del juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva federal.

SEGUNDO. El accionante tiene interés jurídico para promover el presente juicio de conformidad con las siguientes consideraciones.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido la tesis que obra bajo el rubro “**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**”, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63, conforme a la cual el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos no puede ser impugnado por uno diverso a los coaligados, si se invoca como razón de la demanda la transgresión a una norma interna de alguno de los partidos políticos coaligados, toda vez que la invocada infracción, fundada o infundada, no afecta en modo alguno los derechos o prerrogativas del demandante, el cual carece de interés jurídico para impugnar, derecho que únicamente corresponde a los

militantes y a los órganos del partido político afectado con la violación estatutaria o reglamentaria.

Por tanto, de acuerdo con tal criterio, la impugnación presentada por un partido político diverso deviene notoriamente improcedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que ocasionaría su desechamiento de plano.

En la especie no cobra aplicación la tesis en comento, porque en su demanda el accionante expone motivos de inconformidad tendentes a demostrar que en el caso concreto no es aplicable la multicitada tesis, en virtud de que en la instancia local no sólo alegó violaciones estatutarias, sino también, que hizo valer como queja, transgresiones a los artículos de la ley electoral de la entidad que regulan lo concerniente a la conformación de coaliciones, ya que desde su óptica, se incumplió con los requisitos legales para otorgar el registro.

Así, dado el planeamiento formulado por el actor, es evidente que ese aspecto necesariamente debe ser materia de análisis en el fondo del asunto, a fin de no incurrir en el vicio

lógico de petición de principio, ya que como se puso de manifiesto, el actor vierte una serie de consideraciones tendentes a evidenciar su no aplicación a la controversia que se examina.

Por las consideraciones expuestas es de desestimarse la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. El juicio que se resuelve satisface los requisitos contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió en tiempo, toda vez que la demanda se interpuso dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en cuenta que se notificó al actor la resolución impugnada el ocho de febrero del año en curso, siendo que la demanda se presentó el once del mismo mes y año.

Requisitos de forma del escrito de demanda. El escrito reúne los requerimientos generales establecidos en el artículo 9 de la ley adjetiva en cita, al constar el nombre del actor; se identifica la resolución cuestionada y la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que a juicio de la parte actora causa el acto combatido, así como los preceptos presuntamente violados; además se consignan el nombre y firma autógrafa del promovente.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal invocada, se tiene por acreditado este extremo, por ser el Partido Acción Nacional un instituto político nacional, lo cual constituye un hecho público y notorio, que se invoca en términos de lo señalado en el artículo 15, párrafo 1, del propio ordenamiento legal.

Personería. La personería de Rodrigo Monreal Briseño, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, se tiene por reconocida en términos de los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene la calidad de responsable en los autos del recurso de apelación de donde emana la resolución reclamada en el presente juicio, y toda vez que las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite la sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del Tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo.

De esta forma, aun cuando la autoridad electoral local administrativa no haya dictado la resolución que ahora se impugna, no sea directa y formalmente la autoridad responsable dentro del trámite de este juicio, ni su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, debe reconocerse la personería de quienes aparecen registrados ante ese órgano electoral administrativo.

Tal criterio se contiene en la Jurisprudencia de este órgano jurisdiccional, de rubro y texto siguiente:

PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.—Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Además, el carácter indicado le fue reconocido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, al rendir el correspondiente informe circunstanciado.

Actos definitivos y firmes. La resolución impugnada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que no existe en su contra medio de impugnación previsto por el ordenamiento electoral local.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al efecto, el partido político actor alega la transgresión de los artículos 14, 16, 17, 35, 36, 41, 108, 109, 113, 116 fracción IV, y 133 constitucionales.

Determinancia de la violación reclamada. De igual forma se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Lo anterior es así, en virtud de que el acto reclamado en el presente medio de defensa, lo constituye la sentencia emitida en el recurso de apelación por el Tribunal Electoral de Tamaulipas a través de la cual confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General de Instituto Electoral de la referida entidad federativa, que aprobó el convenio de la coalición “TODOS TAMAULIPAS”, para postular candidato a Gobernador en la elección que se llevará acabo en el proceso electoral local en curso.

De esta manera, lo que al efecto resuelva este tribunal podría incidir en el desarrollo del proceso electoral y por ende en sus resultados de la elección, porque el tópico a elucidar repercute tanto en la forma en que intervendrían los partidos en el actual proceso electoral local, como en las ofertas políticas que tendrían los electores para ejercer debidamente el derecho de voto activo en la conformación de los órganos de representación popular.

Posibilidad material y jurídica de reparar la violación alegada. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del

indicado artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, también se encuentran colmados, habida cuenta que como ha quedado de manifiesto la materia de la controversia está relacionada con la forma de participación de los partidos políticos en la actual contienda electoral, en la especie, si los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, podrán postular en coalición candidato común en la elección atinente, siendo que el registro de candidatos para la indicada elección corre del cinco al quince de mayo inclusive próximo, de conformidad con el artículo 209 fracción III, del Código Electoral de Tamaulipas.

De ahí que exista plena factibilidad de reparar la violación reclamada, de acreditarse, antes de la fecha indicada.

Al estar colmados los requisitos exigidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, corresponde realizar el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el enjuiciante.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación es improcedente la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva a que estos juicios sean de los denominados de estricto derecho, de ahí la imposibilidad para esta Sala Superior de suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los conceptos de queja.

La lectura del escrito por el cual el Partido Acción Nacional hace valer el presente juicio de revisión constitucional electoral, permite advertir que en concepto del promovente la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas le irroga perjuicio, por lo siguiente.

1. La autoridad responsable omitió analizar exhaustivamente y resolver sobre todos y cada uno de los cuatro agravios planteados en el recurso de apelación, ya que omitió dar contestación al identificado como tercero, respecto a que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, pasó por alto lo dispuesto en el artículo 114 del código electoral local, en tanto que únicamente analiza y resuelve los agravios que registró como incisos a), b) y c), y los consideró infundados, pero jamás analiza y resuelve respecto del referido tercer agravio.

2. Causa agravio al apelante el considerando sexto del fallo que se tilda de ilegal –cuya parte conducente transcribe-, ya que la responsable incurrió en falta de exhaustividad en el análisis de los motivos de queja hechos valer, en los que planteo que la solicitud de coalición fue aprobada ilegalmente al apartarse de los artículos 71 fracción IX, 112, 113, 114 y 116, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, con base en lo siguiente:

I. Nueva Alianza dejó de justificar contender en coalición, por lo siguiente:

a) La autorización que solicitó la Junta Ejecutiva Estatal a la Junta Ejecutiva Nacional para aliarse con el Partido

Revolucionario Institucional genera incertidumbre, en razón de que el último de los órganos partidarios mencionados está compuesto por cinco integrantes según el artículo 33 de los estatutos, sin embargo, del escrito de cuatro de diciembre de dos mil nueve se advierte que únicamente fue signado por cuatro, quienes además, según la constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que acompañaron a la solicitud de registro, no fueron los mismos que suscribieron el referido oficio de cuatro de diciembre.

A lo anterior debe agregarse, que dicho órgano carecía de facultades para autorizar la coalición, ya que tal atribución corresponde al Consejo Nacional en términos del artículo 28 de la normatividad estatutaria.

b) La plataforma electoral 2011-2016, fue suscrita por la coalición “TODOS TAMAULIPAS”, en enero de 2010, sin precisarse el día de su suscripción por los representantes de los partidos coaligados, lo que deriva en falta de seguridad y certeza jurídica en la emisión de un acto trascendental en la vida democrática del Estado de Tamaulipas, sustentándose este alegato en los artículos 32, 33, 37, 48, 58 y 71 de los estatutos de Nueva Alianza.

II. En lo concerniente al Partido Verde Ecologista de México, se adujo que éste tampoco acreditó estar autorizado para contender en coalición en el proceso electoral local en curso para elegir al Gobernador del Estado de Tamaulipas, toda vez que:

a) El artículo 18 de los estatutos, contempla la facultad del Consejo Político Nacional de aprobar la firma de convenios de coalición total o parcial, con uno o más partidos políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, supuesto que no se colmó en la especie, toda vez que del expediente administrativo formado con motivo de la solicitud de registro de coalición total denominada “TODOS TAMUALIPAS”, se advierte que se abstuvo de acompañar la documentación requerida, con lo que no se satisfacen los requisitos exigidos en los numerales 112, 114 y 116 del Código Electoral para Tamaulipas, dispositivos que dejó de aplicar la Responsable en su ilegal resolución.

b) Tampoco acreditó mediante el acta respectiva, el requisito establecido en el numeral 67 fracción VI, de los estatutos del partido, relativo a que sometió a consideración y, en su caso, se aprobó por el Consejo Político Nacional, la declaración de principios, el programa de acción, la plataforma

electoral de la coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios partidos políticos y el programa de gobierno del candidato correspondiente, en términos de los artículos 18 fracción III, 59 fracción V y 67 fracciones VI y VII de la normatividad interna.

III. En lo tocante al Partido Revolucionario Institucional, éste tampoco justificó estar autorizado para contender en coalición, por lo siguiente:

a) Para justificar lo establecido en el artículo 81 de los estatutos, respecto a la autorización o aprobación por parte del Consejo Político Nacional del mencionado instituto, a la Dirigencia Estatal, para coaligarse con los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el proceso ordinario 2009-2010, para contender por la Gubernatura de Tamaulipas, dicho requisito dejó de colmarse, ya que resultó insuficiente el escrito de fecha diez de enero de dos mil diez, suscrito por Beatriz Paredes Rangel, quien al parecer se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, sin justificar tal personalidad con documento idóneo, como pudiera ser constancia expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para acreditarse como tal; luego, el hecho de que el Partido se abstuviera de acompañar a la solicitud de

registro de coalición, conlleva a que se tengan por incumplidos los requisitos previstos en los artículos 112, 113, 114 y 116 del Código Electoral local, ya que según los propios estatutos es facultad del Consejo Político Nacional aprobar las coaliciones, según lo previsto en los artículos 9, fracción I, 70, 81 fracción VII, 91 fracción VIII, de los estatutos.

IV. Basta analizar los artículos 71 fracción IX, 112,113,114 y 116 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como los estatutos de los partidos políticos coaligados para establecer que deben contar con autorización de los órganos de dirigencia nacional facultados para coaligarse, sin que sea suficiente que las dirigencias estatales lo hubieran aprobado, toda vez que los ordenamientos internos de cada instituto político imponen la obligación de que el convenio para coaligarse debe ser autorizado por los órganos centrales de las dirigencias nacionales y, en la especie, dejó de colmarse dicho requisito conforme lo exigen los artículos que el actor transcribe en la parte conducente de la demanda.

Asimismo, se vulneran los artículos indicados en el párrafo anterior, toda vez que los partidos coaligados debieron acompañar a la solicitud de registro de coalición las actas que acreditaran que los órganos de dirigencia de cada uno de ellos,

aprobaron, de conformidad a sus estatutos, participar en alianza en el proceso electoral ordinario 2009-2010.

Por tanto, afirma el enjuiciante, resulta inconcuso que en el caso concreto se le irroga perjuicio, en atención a que se dejó de acompañar a la solicitud de registro de la coalición total "TODOS TAMAULIPAS", el o las actas que acreditaran que los órganos de cada uno de los partidos coaligados, aprobaron conforme a sus propios estatutos la coalición total, y en ese aspecto faltó un examen exhaustivo del artículo 112 de la ley electoral local.

3. Causa agravio al partido actor el considerando sexto del fallo combatido, en la parte que transcribe, porque se advierte la parcialidad de la responsable, al considerar que no se dejó al ahora accionante en estado de indefensión al ser convocado a la sesión extraordinaria, ya que para ésta fue intrascendente para revocar el acuerdo impugnado, que se dejara de correr traslado con los documentos anexos a la solicitud de coalición, criterio incompañado, porque de acuerdo con el Reglamento de Sesiones, el incumplimiento de formalidades requeridas para la emisión de acuerdos del Consejo General del instituto local, de ahí que tal situación lo lesionó gravemente, en cuanto a preparar debidamente los

argumentos para deliberar el punto a tratar o aprobar por el Consejo General, soslayándose lo dispuesto en los artículos 71 fracciones I y II, 124, 127 fracción I, del código comicial local, emitiéndose dicho acto con una carente fundamentación y motivación, lo que conlleva a que ese acto al provenir de uno ilegal, tampoco satisfaga los requisitos referidos.

Los motivos de inconformidad que antecede se examinan y resuelven en los siguientes términos.

Es infundado el referido con el numeral 1.

Contrariamente a lo que afirma el enjuiciante, es inexacto que la responsable haya incurrido en la omisión que se le imputa, ya que como se desprende de la lectura de la sentencia que se tilda de ilegal, tal planteamiento si fue motivo de pronunciamiento.

En el agravio tercero, el hoy accionante expuso:

“TERCERO.- El acuerdo impugnado me causa agravio, toda vez que el mismo viola lo dispuesto en el artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que la fracción primera de dicha disposición, establece que el Convenio deberá contener: 1. El nombre y emblema de los Partidos Políticos que la forman; siendo estos el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, siendo que, repito, estos dos

últimos Partidos Políticos recibieron autorización de sus Dirigencias Nacionales para coaligarse con el primero (PRI), mas no así, para que ambos formaran parte de la misma Coalición, situación que en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas paso por alto, y en un claro sentido de irresponsabilidad y parcialidad para con el Partido Oficial en el Estado, aprobó la Coalición “TODOS TAMAULIPAS”, sin que ésta reúna los requisitos de Ley. “

Al respecto, el Tribunal Electoral Estatal en el considerando sexto procedió a identificarlo con el inciso a), lo que hizo en los siguientes términos.

“a) Que la coalición “TODOS TAMAULIPAS” autorizada mediante el acuerdo impugnado está suscrita por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para postular candidato a Gobernador del Estado, sin que exista autorización de las dirigencias de estos últimos dos partidos para suscribir convenio de coalición entre ellos, sino solamente con el Partido Revolucionario Institucional, violándose así los artículos 112 y 113 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas según manifestación del actor.”

A la postre, y en análisis de éste, razonó:

“Ahora bien, los agravios identificados en los incisos a) y b), se consideran infundados en razón de lo siguiente:

La causa esgrimida como agravio, en ambos casos, se sustenta en la afirmación del actor en el sentido de que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza carecen de autorización de sus órganos estatutarios correspondientes para coaligarse entre sí, dado que, según afirma el impetrante, la única autorización con que cuentan, cada uno de dichos partidos, es para coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional.

En ese sentido, si dicha afirmación fuese verdadera, podría arribarse a la conclusión de que la solicitud de coalición “TODOS TAMAULIPAS” para contender en

la elección del Gobernador del Estado, aprobada mediante acuerdo CG/006/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, carecería de un elemento cuantitativo. El comprendido en el artículo 116, fracción I del Código Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

...

I. Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate; ...”

Sin embargo, en el expediente conformado con motivo de la resolución del presente medio de impugnación se observa lo siguiente:

En la foja 244, se advierte el oficio de fecha 4 de diciembre del 2009, dirigido al C. Sergio Alberto Leal Flores, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas, suscrito por los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional de dicho partido, a saber, CC. Jorge Kahwagui Macari, Presidente, Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General, Rodolfo Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral y Eduardo Guzmán Romero, Coordinador Ejecutivo de Finanzas, quienes manifiestan “...que en uso de la facultad que le confiere el estatuto de Nueva Alianza en su artículo 72...” otorgan al destinatario las mas amplias facultades para que realice “...todos los actos indispensables y tendientes a celebrar Convenio de Coalición, Candidatura Común o de Alianza, ya sean todas ellas totales o parciales...” con el Partido Político Nacional que decidiera el Consejo Estatal de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en Tamaulipas.

Adicionalmente, en la foja 247, se observa el oficio de fecha 10 de enero del 2010, con el mismo destinatario y remitentes señalados en el párrafo que antecede, y en cuyo contenido se señala destacadamente que los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza “... manifiestan que han conocido los términos y condiciones en que Nueva Alianza contendrá en el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, términos que se basan en contender en ‘coalición’ con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México tratándose de la postulación de candidato a Gobernador Constitucional... asentando constancia de que esta H. Junta Ejecutiva Nacional ha conocido y resuelto en sentido afirmativo.”

Por otra parte, de las fojas 279 a la 282 del presente expediente, se aprecia el acuerdo CPTAMS-1/2010 emitido por el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, en cuyo Acuerdo Cuarto, se lee lo siguiente:

“CUARTO.- Que en uso de las facultades que le confieren el artículo 67 fracción VIII y IX de los Estatutos y en relación con los considerandos A, B, C, F, G y H, este Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, así como con otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 4 de julio del 2010, donde habrá de elegirse al Gobernador Constitucional del Estado...”

De lo anterior se puede derivar con meridiana claridad que, por lo que hace al Partido Nueva Alianza, existe autorización expresa de la Junta Ejecutiva Nacional del mismo para formar coalición en la elección de Gobernador, tanto con el Partido Revolucionario Institucional como con el Partido Verde Ecologista de México; en el caso de este último, consta en el expediente también que cuenta con acuerdo de su Consejo Político en la entidad, para contender en coalición para la elección de Gobernador con el Partido Revolucionario Institucional, y con “otros partidos”, de lo que se puede desprender que en dicha expresión encuentra cabida la autorización para coaligarse también con Nueva Alianza, al ser este un partido político.

De los razonamientos previos, se desprende que la razón o afirmación en la que el actor pretende sustentar su agravio es infundada, porque contrariamente a lo esgrimido en la demanda de apelación, sí existe autorización de los órganos estatutarios de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para coaligarse en la elección de Gobernador entre ellos y con el Partido Revolucionario Institucional.”

Lo anterior evidencia falta de sustento del alegato del partido accionante, en el sentido de que la responsable omitió referirse a ese tópico; sin que por otro lado, el actor combata frontalmente las consideraciones transcritas que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional para resolver en la forma en que lo hizo.

En otro orden de ideas, en concepto de este órgano jurisdiccional, son inoperantes los motivos de inconformidad identificados con el arábigo 2 apartados I al IV, a excepción de aquellos en que se alega que la responsable omitió examinar los agravios expuestos en el recurso de apelación y que han quedado identificados con los arábigos 1 y 3, cuyo estudio se hace por separado en la presente ejecutoria, con base en las consideraciones que enseguida se exponen.

La calificativa indicada, deriva de dos circunstancias.

En principio, porque tales motivos de inconformidad dejaron de plantearse ante el tribunal responsable, por lo que en modo alguno formaron parte de la litis ante esta autoridad, situación que se advierte claramente, al realizar la confronta entre los agravios expuestos en el recurso de apelación y los vertidos en esta instancia.

AGRAVIOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN	AGRAVIOS EXPRESADOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL
	<p>“AGRAVIOS:</p> <p>Como cuestión previa, es importante resaltar que son aplicables a todos y cada uno de los agravios que a continuación se exponen los siguientes criterios Jurisprudenciales:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.</p>

<p>PRIMERO.- El Acuerdo impugnado me causa agravio, en virtud de que, si bien es cierto, el artículo 112 del código electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que la coalición es la alianza convenida de dos o más partidos, en el supuesto que nos ocupa no acontece tal situación, ya que como se desprende del propio acuerdo número CG/006/2010, de fecha 16 de enero del presente año, la coalición denominada “TODOS TAMAULIPAS”, está suscrita entre los Partidos Revolucionario Institucional-Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para postular Candidato a la Gubernatura del Estado de Tamaulipas, no así, entre los Partidos Nueva Alianza y Verde</p>	<p>FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y LOS FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).</p> <p>FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENE LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTAMENTE E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD.</p> <p>DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.</p> <p>EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe)</p> <p>RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTÁ OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. (Se transcribe)</p> <p>CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe)</p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD. (Se transcribe)</p> <p>FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares). (Se transcribe)</p> <p>SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. (</p> <p>AGRAVIO PRIMERO: Le causa Agravio a mi representada el CONSIDERANDO SEXTO, de la resolución que se combate, pues la autoridad responsable omitió analizar exhaustivamente y resolver sobre todos y cada uno de los cuatro agravios que se le plantearon en el Recurso de Apelación, pues fue omisa de dar contestación y resolver sobre el tercer agravio que se esgrimió por mi representada en su escrito de impugnación primigenio, respecto de que la Responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, L paso por alto en su Acuerdo CG/006/2010, de fecha 16 de enero del 2010, lo que dispone el artículo 114 del Código Electoral Local; no obstante que de lo resuelto en la resolución impugnada por éste medio de revisión constitucional, referente a los demás agravios esgrimidos, contra la ilegal resolución que se impugna, carece de los requisitos elementales de legalidad y constitucionalidad que debe de contener todo acto de molestia en materia electoral, como quedará demostrado más adelante.</p> <p>Lo anterior, se afirma y se pone a consideración de ese Honorable Órgano Colegiado en Materia Electoral, pues la resolución combatida de fecha día 08 del presente mes y</p>
--	--

<p><i>Ecologista de México, de lo que se desprende que dicha Coalición, no reúne los requisitos establecidos para tal efecto en el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.</i></p> <p>SEGUNDO.- Como se desprende de cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del acuerdo número CG/006/2010 de fecha 16 de enero del presente, las autorizaciones realizadas por las <i>Dirigencias Nacionales de los Partidos Políticos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, son para realizar Convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional, mas no para realizar Convenio de Coalición entre ellos, de lo que resulta que la resolución impugnada viola flagrantemente lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Código Electoral de Tamaulipas.</i></p> <p>TERCERO.- El acuerdo impugnado me causa agravio, toda vez que el mismo viola lo dispuesto en el artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que la fracción primera de dicha disposición, establece que el Convenio deberá contener: 1. El nombre y emblema de los Partidos Políticos que la forman; siendo estos el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, siendo que, repito, estos dos últimos Partidos Políticos recibieron autorización de sus <i>Dirigencias Nacionales para coaligarse con el primero (PRI), mas no así, para que ambos formaran parte de la misma Coalición, situación que en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas paso por alto, y en un claro sentido de irresponsabilidad y parcialidad para con el Partido Oficial en el Estado, aprobó la Coalición “TODOS TAMAULIPAS”, sin que ésta reúna los requisitos de Ley.</i></p> <p>CUARTO.- De igual forma nos causa agravio, el hecho de que el Instituto Electoral de</p>	<p>año, en su Considerando Quinto a foja 21, establece (sic):</p> <p>QUINTO. Agravios. La promovente en su escrito recursal aduce lo siguiente:</p> <p>“... PRIMERO.- ... SEGUNDO.- ... TERCERO.- El acuerdo impugnado me causa agravio, toda vez que el mismo viola lo dispuesto en el artículo 114 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, ya que la fracción primera de dicha disposición que establece que el Convenio deberá contener: 1. El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman; siendo éstos el Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, siendo que, repito, éstos dos últimos Partidos Políticos recibieron autorización de sus <i>Dirigencias Nacionales para coaligarse con el primero (PRI), mas no así, para que ambos formaran parte de la misma coalición, situación que en la especie, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas pasó por alto, y en un claro sentido de irresponsabilidad y parcialidad para con el Partido Oficial en el Estado, aprobó la Coalición “TODOSTAMAULIPAS”, sin que ésta reúna los requisitos de Ley.</i> CUARTO.-”</p> <p>De lo anterior se desprende la inobservancia que realizó la responsable respecto de analizar y resolver respecto de dicho agravio transcrito con antelación, pues en los hechos en el Considerando Sexto de la ilegal resolución que se combate, la responsable solo refiere y analiza y resuelve ambiguamente, los agravios identificados por ella misma como los incisos a), b) y c), manifestando que se consideran infundados en razón de un magro razonamiento; pero jamás analiza y resuelve respecto del tercer agravio que se plasmara en el recurso primigenio, en relación a la violación del artículo 114 del Código Electoral, pues la responsable omite entrar al estudio del tercer agravio transcrito con antelación y con ello, se contradice en su irregular resolución combatida, pues en el Considerando Quinto de dicha resolución anticonstitucional plasma literalmente los Cuatro Agravios a estudio, mismos que se desprenden del Acuerdo CG/006/2010, de fecha 16 de enero del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, respecto de aprobar el Convenio de Coalición Total denominado “TODOS TAMAULIPAS” y al momento de resolver la resolución anticonstitucional en el Considerando Sexto que lo denomina estudio del fondo, se aparta de la obligación de analizar y resolver o pronunciarse sobre todos y cada uno de los agravios planteados por mi representada en su recurso de apelación, pues se insiste, se debe pronunciar al respecto, ya sea conjuntamente o separadamente, pero pronunciarse de todos y cada uno de los agravios expuesto, mismos que nos causó y sigue causando el Acuerdo CG/006/2010, de fecha 16 de enero del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, lo cual no sucedió en la especie y con ello, viola los más elementales derechos fundamentales, según lo estipula carta magna en su dispositivo 16, es por lo que solicito a ese Sala Superior tenga a bien entrar al estudio del referido agravio y en su momento procesal lo declare procedente, ordenando dejar sin efectos el ilegal acuerdo del Consejo General, a través del cual se aprobó la</p>
--	--

<p><i>Tamaulipas, nos haya convocado a sesión de Consejo en la cual aprobó el hoy impugnado acuerdo número CG/006/2010, en fecha 16 de enero del presente, sin que se nos haya corrido traslado de todos y cada uno de los 27 anexos documentales que se acompañaron a la solicitud de registro del convenio de coalición denominada "TODOS TAMAULIPAS" para la elección de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, petición suscrita por el Representante del Partido Político Revolucionario Institucional; solicitud en la cual acompañaron el convenio de coalición referido, suscrito entre los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y en consecuencia, se nos dejó en total estado de indefensión, para inconformarnos oportunamente, pues al no contar con los elementos mínimos, como lo son las 27 documentales que se acompañaron a la solicitud de registro de coalición, se nos deja en total estado de indefensión y con ello, se violan los elementales principios rectores de todo proceso electoral.</i></p>	<p>Coalición Total denominada "TODOS TAMAULIPAS", para contender por la elección de Gobernador Constitucional en el proceso ordinario 2009-2010.</p> <p>Se arriba a la conclusión en virtud de que la responsable es omisa en entrar al estudio del tercer agravio esgrimido, pues en ninguno de los Considerandos de la Resolución Ilegal razona haber entrado al análisis y resolver conforme a los principios rectores del Derecho y Procesos Electorales que son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, entre otros, por lo que deja en evidencia su profesionalismo con el que debió y debe actuarse, aunado a los demás principios, aquí se ve claramente lo indubitable de su parcialidad y falta de objetividad y certeza jurídica, ya que no entra a su análisis respecto del Tercer Agravio transcrito en párrafo anteriores, pues considero que dicha conducta no se ajusta a los mas elementales derechos fundamentales establecidos en la Ley de Leyes, pues es un acto a todas luces carente de Legalidad y Constitucionalidad, motivos éstos que pongo a consideración de ese Máximo Órgano impartidor de Justicia Electoral en el País, para que previo a su análisis tenga bien proceder a revocar la Ilegal Resolución de fecha 08 de los corrientes, por ser lo que en estricto derecho procede según mi humilde y limitado conocimiento lógico jurídico.</p> <p>Solicitando respetuosamente se apliquen las Tesis Jurisprudenciales invocadas con antelación, así como también, las que considere ese respetable justiciable en el presente Agravio que he dejado plasmado en las presentes líneas.</p> <p>AGRAVIO SEGUNDO.- Ahora bien, me causa agravio el CONSIDERANDO SEXTO, por lo que respecta:</p> <p><i>Ahora bien, los agravios identificados en los incisos a) y b), se consideran infundados en razón de lo siguiente:</i></p> <p><i>La causa esgrimida como agravio, en ambos casos, se sustenta en la afirmación del actor en el sentido de que los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza carecen de autorización de sus órganos estatutarios correspondientes para coaligarse entre sí, dado que, según afirma el impetrante, la única autorización con que cuentan, cada uno de dichos partidos, es para coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional.</i></p> <p><i>En este sentido, si dicha afirmación fuese verdadera, podría arribarse a la conclusión de que la solicitud de coalición "TODOS TAMAULIPAS" para contender en la elección del Gobernador del Estado, aprobada mediante acuerdo CG/006/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, carecería de un elemento cuantitativo. El comprendido en el artículo 116, fracción I del Código Electoral, que a la letra señala:</i></p> <p><i>"Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>I. Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate; ..."</i></p>
---	---

Sin embargo, en el expediente conformado con motivo de la resolución del presente medio de impugnación se observa lo siguiente:

En la foja 244, se advierte el oficio de fecha 4 de diciembre del 2009, dirigido al C. Sergio Alberto Leal Flores, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza en el Estado de Tamaulipas suscrito por los integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional de dicho partido, a saber, CC. Jorge Kahwagui Macari, Presidente, Fermín Trujillo Fuentes, Secretario General, Rodolfo Pérez de Alva Blanco, Coordinador Ejecutivo Político Electoral y Eduardo Guzmán Romero, Coordinador Ejecutivo de Finanzas, quienes manifiestan "...que en uso de la facultad que le confiere el estatuto de Nueva Alianza en su artículo 72..." otorgan al destinatario las más amplias facultades para que realice "...todos los actos indispensables y tendientes a celebrar Convenio de Coalición, Candidatura Común o de Alianza, ya sean todas ellas totales o parciales..." con el Partido Político Nacional que decidiera el Consejo Estatal de la Junta Ejecutiva de Nueva Alianza en Tamaulipas. Adicionalmente, en la foja 247, se observa el oficio de fecha 10 de enero del 2010, con el mismo destinatario y remitentes señalados en el párrafo que antecede, y en cuyo contenido se señala destacadamente que los miembros de la Junta Ejecutiva Nacional del Partido Nueva Alianza "...manifiestan que han conocido los términos y condiciones en que Nueva Alianza contendrá en el proceso electoral ordinario 2009-2010, en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, términos que se basan en contender en 'coalición' con el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México tratándose de la postulación de candidato a Gobernador Constitucional..."

asentando constancia de que esta H. Junta Ejecutiva Nacional ha conocido y resuelto en sentido afirmativo."

Por otra parte, de las fojas 279 a las 282 del presente expediente, se aprecia el acuerdo CPTAMS-1/2010 emitido por el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tamaulipas, en cuyo Acuerdo Cuarto, se lee lo siguiente:

CUATRO.- Que en uso de las facultades que le confieren el artículo 67 fracción VIII y IX de los Estatutos y en relación con los considerandos A, B, C, F, G y H, este Consejo aprueba de manera expresa contender en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, así como con otros partidos políticos, para los próximos comicios a celebrarse el 4 de julio del 2010, donde habrá de elegirse al Gobernador Constitucional del Estado..."

De lo anterior se puede derivar con meridiana claridad que, por lo que hace al Partido Nueva Alianza, existe autorización expresa de la Junta Ejecutiva Nacional del mismo para formar coalición en la elección de Gobernador, tanto con el Partido Revolucionario Institucional como con el Partido Verde Ecologista de México; en el caso de este último, consta en el expediente también que cuenta con acuerdo de su Consejo Político en la entidad, para contender en coalición para la elección de Gobernador con el Partido Revolucionario Institucional, y con "otros partidos" de lo que se puede desprender que en dicha expresión encuentra cabida la autorización para coaligarse también con Nueva Alianza, al ser este un Partido Político.

De los razonamientos previos, se desprende que la razón o afirmación en la que el actor pretende sustentar su agravio es infundada, porque contrariamente a lo esgrimido en la demanda de apelación, si existe autorización de los órganos estatutarios de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México para coaligarse en la elección de Gobernador entre ellos y con el Partido Revolucionario Institucional.

Dicho razonamientos no se comparte, ya que se realizó un limitado estudio y en consecuencia una falta de exhaustividad, respecto de los motivos y fundamentos por los cuales mi representada considera que el Convenio de Coalición Total denominada "TODOS TAMAULIPAS" que celebraron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Partido Político Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, en el proceso electoral ordinario 2009-2010, pues ni dicha solicitud aprobada ilegalmente se aparta de lo que establecen los artículos 71 fracción IX, 112,113,114,116 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, pues basta analizar los dispositivos invocados y los estatutos de los Partidos Políticos coaligados para llegar a la verdad jurídica de que, toda Coalición debe reunir requisitos cuantitativos de legalidad y para ello, los Partidos coaligados tienen que tener la autorización para coaligarse de sus Órganos de Dirigencia Nacional que para tal efecto tengan encomendado ése facultad, es decir, no basta que las Dirigencias Estatales aprueben coaligarse para participar en la contienda Electoral Local, pues los estatutos de dichos Institutos imponen la obligatoriedad de que deben autorizar el Convenio para coaligarse los Órganos Centrales de las Dirigencias Nacionales de los Respetivos Partidos Políticos y en la especie, no se colmó dicho requisito como se desprende de los preceptos que a continuación traigo a la luz del juzgador para una mejor apreciación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-

.....

En los juicios del Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del Derecho.

Artículo 116.-

.....

IV.- Las Constituciones y Leyes de los Estados en Materia Electoral garantizarán qué:

.....

b).- En el ejercicio de la Función Electoral, a cargo de las Autoridades Electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas

Artículo 20.-

.....

II.- De la Autoridad Administrativa Electoral.-

.....

La Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función Estatal.....

III.- De la Justicia Electoral.- La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar la protección de los derechos políticos de los Ciudadanos de votar, ser votado y de asociarse, y que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de Legalidad;.....

IV.- Del Órgano Jurisdiccional Electoral.-.....

Al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, **en los términos de ésta Constitución, y según lo disponga la Ley**, a cerca de:

.....

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

Artículo 71.-

...

Fracción IX.- Formar coaliciones en los términos del presente Código; y

Artículo 120.- Todas las actividades del Instituto se regirán por los **Principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.**

Artículo 112.- Coalición es la alianza convenida de dos o mas partidos políticos que tienen por objeto la postulación de candidatos en un proceso electoral.

.....

Artículo 113.- Los partidos políticos que pretendan formar una coalición deberán suscribir un convenio a través de sus representantes,.....

Artículo 114.- El convenio de coalición deberá contener:

I.- El nombre y emblema de los partidos políticos que la forman;

...

Artículo 116.- Al convenio de coalición deberán anexarse los siguientes documentos:

I.- Las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos, la firma del convenio, así como la postulación de la o las candidaturas para la elección de que se trate;

.....

Del contenido de lo preceptos jurídicos invocados, se concluye que las Coaliciones son derechos fundamentales de los Partidos Políticos para participar en la vida democrática del País, siempre y cuando las mismas se ajusten a lo que disponen las leyes reglamentaria en la materia, como en el presente caso el Código Comicial Local, supuesto que no se colmó, contrario al criterio que razona la Responsable en su resolución que se impugna por este medio de defensa, pues de todos los medios de convicción que se formaron con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por mi representada se arriba a que los órganos electorales, tanto administrativo como jurisdiccional, se apartaron de los preceptos establecidos en los artículos 71 fracción IX, 112, 113, 114, 116 y 120 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas al momento de su intervención de ley; el primero al aprobar la solicitud de Convenio de Coalición total denominado "TODOS TAMAULIPAS", que celebraron los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y

	<p>Nueva Alianza Partido Político Nacional, para la elección de Gobernador Constitucional del Estado, y el segundo, el Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado, al momento de resolver el Recurso de Apelación TE-RAP-005/2010, interpuesto por mi representada en contra del acuerdo CG/006/2010, pues el órgano jurisdicción declara infundados los agravios vertidos en el escrito primigenio de impugnación respectivo y CONFIRMA, sin realizar un examen exhaustivo de los agravios vertidos por mi representada en contra del acuerdo de Coalición total que hoy se combate por este medio, pues es de explorado derecho que el Tribunal Electoral al dictar sus resoluciones está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer; pues se insiste que basta un estudio simplista de los dispositivos 112, 113, 114 y 116 del Código Electoral Local, para concluir que la solicitud de registro de coalición denominada "TODOS TAMAULIPAS", omite satisfacer lo que dispone los artículos mencionados, respecto al hecho que debieron acompañar a su solicitud de registro de Coalición el o las actas que acrediten que los órganos de dirigencia de cada uno de los tres partidos políticos coaligados, aprobaron de conformidad a sus estatutos coaligarse para participar en el proceso electoral ordinario 2009-2010, lo cual no aconteció en la especie, pues al analizar todos y cada uno de los anexos que se acompañaron a la solicitud de registro de Coalición total denominada "TODOS TAMAULIPAS", se concluye que por lo respecta a la autorización que solicitó la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Político Nueva Alianza para coaligarse con el Partido Político PRI, a la Junta Ejecutiva Nacional, órgano de dirección nacional que está compuesta por cinco integrantes según el artículo 33 de sus estatutos; dicha Junta Ejecutiva Nacional fue quien supuestamente autorizó coaligarse a la Junta Estatal de Nueva Alianza, autorización que deja incertidumbre jurídica, pues dicha autorización se alejó de sus mismos estatutos, basta ver el escrito de fecha 04 de diciembre del 2009, signado por cuatro de los cincos los integrantes de H. Junta Ejecutiva Nacional, órgano de Dirigencia Nacional que no tenía la facultad para autorizar, pues según sus estatutos quien debió autorizar la Coalición es el Consejo Nacional de dicho Instituto Político como lo establece el artículo 28 de sus estatutos, lo cual no aconteció en los hechos, y con ello, se vulnera la certeza y legalidad que son principios fundamentales.</p> <p>De igual forma, pasó desapercibido para hoy Autoridad Responsable, que el oficio o escrito de fecha 04 de diciembre del año 2010, suscrito por 4 de los 5 integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional, mediante el cual autorizaban a la dirigencia estatal coaligarse, el hecho que la constancia que expidió el Secretario Ejecutivo del IFE y que acompañan a la solicitud de registro de Coalición total, constancia respecto a la Integración y Registro de la Junta Ejecutiva Nacional de Nueva Alianza ante el Instituto Electoral Federal, no son los mismos integrantes de la Junta Ejecutiva Nacional que suscribieron el oficio de fecha 04 de diciembre del año pasado inmediato que autorizaron a la Junta Estatal Ejecutiva coaligarse con el Partido Revolucionario Institucional en el proceso ordinario 2009-2010, aunado al hecho de que la plataforma electoral 2011-2016, suscrita por la coalición "TODOS TAMAULIPAS", fue signada en enero de 2010, sin precisar el día de su suscripción por los representantes de los Partidos</p>
--	---

Coaligados, lo que conlleva falta de seguridad y certeza jurídica de un acto trascendental en la vida democrática del estado de Tamaulipas, ya que dicho requisito cuantitativo va a regir el destino de las Políticas Públicas de los próximos años en el estado, para robustecer mi agravio me permito traer los siguientes dispositivos:

ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA.

Artículo 28.- Son facultades del Consejo Nacional:

.....

XI.- Aprobar la estrategia electoral nacional del partido, los convenios de alianzas y coaliciones electorales de nivel nacional, así como opinar sobre las decisiones que en esa materia adopten los órganos dirigentes estatales, las que deberán ser acordes con la política nacional;

.....

Artículo 32.- La Junta Ejecutiva Nacional es el órgano permanente de dirección nacional, responsable de cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Convención nacional y del Consejo Nacional, y de la conducción de las actividades y aplicación de las políticas de Nueva Alianza en todo el país.

Artículo 33.- La Junta Ejecutiva Nacional se integrara por:

- I.- El Presidente.
- II.- Secretario general;
- III.- Coordinador Ejecutivo Político Electoral.
- IV.- Coordinador Ejecutivo de Finanzas; y
- V.- Coordinador Ejecutivo de Vinculación;

.....

Artículo 37.- Son facultades de la Junta Ejecutiva Nacional:

.....

Artículo 48.- El Coordinador Ejecutivo Político Electoral, tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

.....

V.- Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas para que el Presidente de la Junta Ejecutiva Nacional las someta a consideración del pleno del Consejo Nacional;

Artículo 58.- La Junta Ejecutiva Estatal se integra por:

- I.- El Presidente;
- II.- Secretario General;
- III.- Coordinador Ejecutivo Estatal Político Electoral;
- IV.- Coordinador Ejecutivo Estatal de Finanzas; y
- V.- Coordinador Ejecutivo Estatal de Vinculación;

Artículo 71.- En las entidades federativas Nueva Alianza podrá establecer convenios de alianza o coalición electoral

con partidos estatales o agrupaciones políticas locales, respetando en todo caso las disposiciones que al respecto establecen las leyes electorales respectivas, los presentes estatutos y demás normas que resulten aplicables. Los convenios que en estas materias apruebe el Consejo Nacional serán obligatorios para los órganos dirigentes estatales.

De igual forma, se insiste que el Partido Verde Ecologista de México, corre la misma suerte que Instituto Político de Nueva Alianza, pues según sus estatutos en su artículo 18 establece que es facultad del Consejo Político Nacional aprobar la suscripción del Convenio de Coalición total o parcial, con uno más Partidos Políticos, en el ámbito federal, estatal, municipal o delegacional, supuesto que no aconteció en la especie, pues no existe el o las actas respectivas con la cual se colmó dicho supuesto estatutario, pues el expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de registro de Coalición total denominada "TODOS TAMUALIPAS", no se acompañó tal supuesto, luego entonces, no se satisface los requisitos establecidos en los numerales 112, 114 y 116 del Código Electoral para Tamaulipas, dispositivos los cuales dejó de aplicar la Responsable en su ilegal resolución que se combate por éste medio de defensa constitucional y con ello se soslaya el principio de legalidad previsto en el numeral 120 del mismo Código invocado.

A lo anterior, se le suma el hecho que tampoco se acreditó mediante el acta respectiva, el supuesto que establece el numeral 67 fracción VI, de los Estatutos del referido Partido Político, en el sentido de que sometió y en su caso se aprobó por el Consejo Político Nacional, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la Coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos Políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente, para mayor ilustración me permito invocar los siguientes:

ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Artículo 18.- Facultades del Consejo Político Nacional:

.....

III.- Aprobar la suscripción del convenio de coalición total o parcial, con uno o más Partidos políticos, en el ámbito federal, Estatal, municipal o delegacional, o en su caso, el convenio de candidaturas comunes; así como las candidaturas respectivas.

Artículo 59.- El proceso de selección y postulación de candidatos se desarrollara de la siguiente forma:

.....

V.- Para elegir a los candidatos a Diputados Locales por los principios de mayoría relativa, representación proporcional y miembros de los Ayuntamientos en la respectiva entidad federativa y el Distrito Federal:

En el supuesto de que el Partido contienda en la elección de que se trate, en candidaturas comunes, frentes o coaliciones, la selección de los candidatos se realizara bajo los procedimientos que acuerden los Partidos integrantes, con la aprobación de los órganos competentes de cada Partido. Debiendo quedar establecido el mismo en el convenio respectivo, sus anexos, o bien en los Estatutos de la coalición correspondiente.

Artículo 67.- Facultades del Consejo Político Estatal:

.....

VI.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el contender en coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos Políticos.

VII.- Aprobar, y someter a la consideración del Consejo Político Nacional, el Convenio de Coalición, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la Coalición total o parcial o candidaturas comunes con uno o varios Partidos políticos y el Programa de Gobierno del candidato correspondiente.

De lo anterior, se concluye que independientemente que el Partido Político Verde Ecologista de México, no acompañó los documentos idóneos para justificar según sus propios estatutos que el Consejo Político Nacional haya aprobado el Convenio de Coalición que hoy se combate por este medio, pasó desapercibido para la Responsable, también la falta de un examen exhaustivo, respecto al hecho de que no se aprobó por el órgano partidista en mención, la Declaración de Principios, el Programa de Acción, la Plataforma Electoral de la Coalición Total denominada "TODOS TAMAULIPAS", hecho notoriamente visible con la simple lectura de los dispositivos invocados con antelación y analizando el expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de registro de Coalición total y con ello, se demuestra la parcialidad con que actuó los Órganos Colegiados Locales de que me duelo, al momento de aprobar el primero, el Convenio de Coalición total denominada "TODOS TAMAULIPAS", y el segundo al momento de que el Órgano Jurisdiccional resuelve el Recurso de Apelación TE-RAP-005/2010, dejando de observar tanto la Autoridad : Administrativa como la Jurisdiccional, lo dispuesto en los artículos 112, 113, 114, 116 y 120 del Código Electoral Local y en consecuencia a ello, se violan en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales establecidos en los artículos 14, 16, 17, 41 entre otros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, si se hubiera analizado exhaustivamente la causa petendi por la Autoridad Responsable, arribaría la Responsable a establecer que la documentación que aportó en su solicitud de Registro de Coalición total denominada "TODOS TAMAULIPAS", el Partido Político Coaligado Revolucionario Institucional, para justificar lo establecido en el artículo 81 de sus estatutos, respecto a la autorización o aprobación que debe otorgar el Consejo Político Nacional del PRI, a la Dirigencia Estatal, para coaligarse con los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México en el presente proceso ordinario 2009-2010, para contender por la Gubernatura de Tamaulipas, dicho requisito no se colmó en la especie, pues no basta un simple escrito de fecha 10 de enero del 2010, suscrito por C. Beatriz Paredes Rangel, quien al parecer se ostenta como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, y digo se ostenta por que no justifica su personalidad con documento idóneo para ello, como pudiera ser una constancia del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, para acreditarse como Presidenta de dicho Instituto Político, luego entonces, el hecho de que el Partido el PRI, haya acompañado a la solicitud de Registro de Coalición total denominada "TODOS TAMAULIPAS", un simple oficio suscrito al parecer por la Dirigente Nacional de

ese Instituto Político, donde autoriza a coaligarse para el proceso ordinario 2009-2010, no basta para satisfacer el requisito previsto en los artículos 112, 113, 114 y 116 del Código Electoral para Tamaulipas, ya que según sus propios estatutos es facultad del Consejo Político Nacional del PRI, aprobar las Coaliciones, según lo previsto en los siguientes:

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 9.- Para la formación de coaliciones y candidaturas comunes cuya aprobación corresponda conforme a los presentes Estatutos a los Consejos Políticos Estatales o del Distrito Federal se observará lo siguiente:

I. Tratándose de elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno, Diputado Local por el principio de mayoría relativa, Ayuntamiento, Diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefe Delegacional en el Distrito Federal, el Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal que corresponda, deberá presentar la solicitud para formar la coalición o postular la candidatura común ante el Consejo Político respectivo, el cual discutirá y, en su caso, aprobará;

Artículo 70.- **Consejo Político Nacional estará integrado con:**

I. El presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional:

II. Los ex presidentes del Comité Ejecutivo Nacional;

III. Los presidentes de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;

IV. Un Presidente de Comité Municipal por cada estado y un Presidente de Comité Distrital o Delegacional, para el caso del Distrito Federal;

V. La tercera parte de los senadores de la República y de los diputados federales, insaculados o electos, para un ejercicio con vigencia de un año y presencia rotativa de los integrantes de ambas Cámaras, Entre los legisladores deberá incluirse a los respectivos coordinadores;

VI. Un diputado local por cada entidad federativa, electo por sus pares;

VII. Los gobernadores de filiación priísta;

VIII. Un Presidente Municipal por cada estado y un Jefe Delegacional, para el caso del Distrito Federa, que serán en ambos casos electos entre sus pares;

IX. El Presidente y el Secretario General de la Fundación Colosio, A. C.;

X. El Presidente y el Secretario General del Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A. C.;

XI. La representación de los sectores y organizaciones, electa democráticamente:

a) 50 consejeros del Sector Agrario.

b) 50 consejeros del Sector Obrero.

c) 50 consejeros del Sector Popular.

d) 50 consejeros del Movimiento Territorial.

e) 50 consejeras del Organismo Nacional de Mujeres.

f) 50 consejeros de la Organización nacional de Jóvenes.

g) 5 consejeros de la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria.

h) 5 consejeros de la Asociación Nacional Revolucionaria "Gral. Leonardo Valle".

i) 3 consejeros por cada organización, movimiento y corriente interna de opinión adherente, con registro nacional; y

XII. 480 consejeros electos democráticamente por voto directo y secreto a razón de 15 consejeros por entidad federativa, de los cuales al menos uno deberá ser Presidente de Comité Seccional.

En la elección de estos consejeros deberá atenderse la paridad de género, así como que al menos una tercera parte de los mismos sean de hasta 30 años.

Artículo 81.- El Consejo Político Nacional tendrá las atribuciones siguientes:

.....

VII.- Conocer y acordar las propuestas para concertar convenios de confederación, frentes, coaliciones u otras formas de alianza con partidos afines;

.....

Artículo 91.- La Secretaria de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

VIII.- Elaborar las propuestas para constituir coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;

Por otra parte, con base a lo expuesto resulta inaceptable de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas y el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, hayan dejado pasar inadvertido la falta de los requisitos cuantitativos que establecen los artículos 112, 113, 114 y 116 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, como es el hecho acompañar a la solicitud de Registro de Coalición el o las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los Partidos coaligados, aprobaron de conformidad a sus propios estatutos la Coalición total "TODOS TAMAULIPAS", ya que con esto se vulneran los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, DEFINITIVIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO, contenido en el artículo 20, fracción II de la Constitución Política Local, y se rompe con el principio de exhaustividad, pues al revisar la documentación de las solicitudes de registro de Coalición total, se advierte que el citado Consejo y el Tribunal Electoral Local dejan pasar por alto datos elementales de una solicitud de Registro de Coalición, ya que no quiero creer que fue un acto consentido por los Consejeros y los Magistrados, lo que reitero flagela en su actuar, ya sea por omisión o por acción, cualquiera de ellos es una conculca a esta circunstancia de que toda solicitud de Registro de Coalición debe reunir los requisitos establecidos en los artículos 112, 113, 114, 116 y aplicables del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y en éste concreto no se da este supuesto de vital importancia y de procedibilidad y arroja por el contrario, la falta del principio de exhaustividad que debe colmar la Responsable en su resolución de fecha 08 de los corrientes. Para mayor ilustración me permito invocar la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe)

Ahora bien, en aplicación analógica, es inconcuso que en éste concreto sí me irroga perjuicio a mi representada en atención de que el requisito que se dejó de cumplir es el que se acompañaran a la solicitud de registro de la Coalición total denominada "TODOS TAMAULIPAS", el o

	<p>las actas que acrediten que los órganos de cada uno de los Partidos Coaligados, aprobaron de conformidad a sus propios estatutos la Coalición total, hecho que no sucedió en la especie, pues se recalca que la Autoridad Responsable tenía la obligación de proceder de manera exhaustiva en su análisis de solicitud de registro de Coalición y al momento de resolver el Recurso de Apelación respectivo, de lo contrario podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral, como en el presente caso se actualiza.</p> <p>Se concluye que la Autoridad Responsable no analizó de manera exhaustiva los agravios formulados, ni siquiera entro al estudio del causa de pedir, pues claramente del medio impugnación ordinario, se desprende que como primer agravio se hizo valer la inobservancia de lo dispuesto por el artículo 112 del Código Electoral Local, el cual dispone expresamente que Coalición es la alianza convenida entre dos o más partidos que tienen por objeto postulación de candidatos en un proceso electoral, pero para que ello suceda es necesario que los Partidos coaligados, respeten sus propios estatutos al momento de coaligarse supuesto que no aconteció en hechos, pues dichos Institutos Políticos, no colmaron dicho precepto, es decir, al no estar autorizada la Coalición por sus órganos estatutarios respectivos, no se actualiza el supuesto del artículo 112 en mención, pues el mismo es muy claro, en el sentido de que establece que para coaligarse se requieren dos o más partidos políticos y en la especie no aconteció esto, pues se insiste que para que proceda la Coalición es indispensable que la conformen dos o más Partidos Políticos, respetando sus propios Estatutos, requisito éste que no se colmó en el presente caso y en consecuencia, se soslayan los artículos 112, 114 y 116 del Código Comicial Local, lo cual no se colmó en los hechos.</p> <p>Luego entonces, la Autoridad Responsable, dejó de realizar un exhaustivo examen del dispositivo en comento y del expediente administrativo que se formó con motivo de la solicitud de registro de Coalición denominada "TODOS TAMAULIPAS", y con ello, se viola la obligación que tienen a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, lo cual no aconteció en los hechos.</p> <p>AGRAVIO TERCERO.- Me causa agravio el CONSIDERANDO SEXTO de la sentencia que se combate, en el cual la Responsable establece entre otras cuestiones:</p> <p><i>"Por otra parte, es igualmente infundado el agravio identificado con el inciso c), referido al hecho de que, según el actor, hubiese sido convocado por el órgano electoral a la sesión en que se aprobó el acuerdo combatido, sin que se le hubiera corrido traslado de todos y cada uno de los 27 anexos documentales que se acompañaron a la solicitud de registro de la coalición denominada "TODOS TAMAULIPAS", lo que lo dejó, según dicho del aparente en estado de indefensión para inconformarse oportunamente.</i></p>
--	---

Esto es así, en primera instancia porque el apelante confunde el encontrarse en estado de indefensión con el hecho de poder inconformarse oportunamente.

El estado de indefensión se produciría si el impetrante sufriera un agravio directo en su esfera jurídica sin tener la posibilidad de defenderse eficazmente. Esta situación resulta imposible en el caso del acto combatido, dado que el acuerdo CG/006/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprueba una coalición en la que el actor no forma parte, lo que significa que dicho hecho jurídico, no afecta de manera directa su esfera. Situación contraria sería, por ejemplo, el caso en el que este se tuviera que inconformar por alguna resolución de la autoridad electoral en el que se le impediría o restringiera su derecho a coaligarse con otro u otros partidos.

Ahora bien, el derecho del actor para inconformarse oportunamente tampoco se ve afectado, porque es patente que estuvo en aptitud de presentar el presente medio de impugnación en tiempo y forma, como de hecho sucedió y se reconoce en la presente resolución.

Finalmente, en todo caso, la posible infracción de la responsable consiste en la omisión de acompañar al acuerdo combatido todos los anexos referidos por el actor, podría considerarse como una irregularidad no invalidante, y por consiguiente, insuficiente para revocar la resolución combatida.

En el caso de que nos ocupa, la posible reparabilidad del presunto agravio esgrimido por el actor, irrogaría un mayor perjuicio a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la posible restitución de un derecho presuntamente conculcado al actor; ello debido a que es un hecho, según el acuerdo CG/006/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y bajo el análisis objeto de la presente controversia, que los tres partidos señalados cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para conformar una coalición a fin de contender en la elección de Gobernador, por lo que, en todo caso, una presunta infracción en el procedimiento de sesión del Consejo General del órgano electoral local (que además no es fundamental, como lo pudiera ser, por ejemplo, la inobservancia de un acuerdo o votación en la propia sesión del órgano electoral) no podría irrogar perjuicio a los tres señalados partidos, máxime cuando no existe vulneración directa alguna en la esfera jurídica del actor por lo que a hace a esta presunta violación específica que alega”.

El anterior razonamiento no se comparte por que dicho criterio es incongruente con la resolución misma, en el sentido de que la Autoridad manifiesta textualmente:

“En el caso de que nos ocupa, la posible reparabilidad del presunto agravio esgrimido por el actor, irrogaría un mayor perjuicio a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la posible restitución de un derecho presuntamente conculcado al acto”.

Con lo anterior, se demuestra la parcialidad y falta de profesionalismos con que actuó la Autoridad Responsable al momento de motivar y fundar su resolución, pues por un

	<p>lado, nos plasma que no se le dejó al impetrante en estado de indefensión al momento de que se nos convocó a la sesión extraordinaria de fecha 16 de enero del presente; sesión en la cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, aprobó la Coalición total denominada "TODOS TAMAULIPAS", convocatoria con la cual no se nos corrió traslado de todos y cada uno de los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos contenidos en ella; documentos de traslado los cuales podrán ser entregados en diferentes medios para facilitar su circulación, hecho que para la Responsable no tiene trascendencia para revocar el acuerdo impugnado, criterio que no se comparte, pues basta saber que el Consejo General es el órgano deliberativo según lo establece su propio reglamento de sesiones en los artículos 1, 2, 10, 11, 12 y 13, parte conducente a la sesiones del propio órgano deliberativo y al no darse este supuesto en el seno del referido Consejo, se incurre en una vulneración de los principios fundamentales de legalidad y certeza jurídica que deben contener todo acto en materia electoral; pues en la especie, el incumplimiento de las formalidades requeridas para la emisión de los acuerdos del Consejo General, lesiona gravemente a mi representante partidista, en el sentido de preparar debidamente mis argumentos al momento que se esté liberando el punto respectivo a tratar o aprobar por el Consejo General, pues se insiste, que con dicha conducta desplegada por la Autoridad Administrativa y CONFIRMADA, por el Tribunal Electoral Local, se soslaya lo que disponen los artículos 71 fracciones I y II, 124, 127 fracción I, del Código Comicial Local y en consecuencia a ello el derecho de legalidad que debe contener todo acto en la materia, como principios rectores que se establecen el artículo 120 del invocado Código, pues dicho acto adolece de una debida fundamentación y motivación, cuando deriva directa e inmediatamente de otro acto u omisión de autoridad; en virtud de que no puede considerarse como jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto o resolución de una autoridad que se base en otro que, a su vez, no cuenta con los requisitos referidos. Lo anterior, dada la existencia de una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, cuando el acto posterior tiene su motivación o causa eficiente en los actos u omisiones ya determinados inconstitucionales o ilegales, máxime cuando todos esos actos están en última instancia involucrados por el alcance de la pretensión procesal derivada de la demanda, criterio que no se colmo en la resolución impugnada y ello, conlleva a la violación sistemática de lo que disponen los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, 99 párrafo cuarto y 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b y d, de la Ley de Leyes y Madre de Leyes.</p> <p>Por todo lo expuesto en vía de agravios, pongo a consideración de esa H. Sala Superior, tenga a bien de ser necesario aplicar a favor de mí representada el beneficio de la suplencia de la deficiencia en la argumentación de los presentes agravios que me permito formular."</p>
--	--

La segunda causa de la que deriva la inoperancia anunciada, es que el convenio de coalición celebrado por dos o más partidos políticos en modo alguno puede ser impugnado por uno ajeno a los coaligados, si el objetivo de la impugnación se concreta a demostrar o evidenciar la infracción a una norma interna de éstos que no trasciende al cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

Lo anterior, porque aún cuando la regla general es que los partidos políticos como entidades de interés público, están en aptitud legal de impugnar los actos y resoluciones de las autoridades electorales que en su concepto infrinjan la legislación de la materia; tal regla desde otro ángulo, admite excepciones, siendo una de ellas acorde con los criterios de este órgano jurisdiccional, la relativa a que carecen de interés jurídico, cuando dejan de actuar en defensa de un interés directo o en defensa de intereses difusos, como sucede en los casos en que se alegan violaciones estatutarias o a la normatividad interna de dichos entes, cuya afectación sólo puede recaer en los miembros, afiliados o militantes del propio instituto político.

De ahí que validamente pueda establecerse, que la impugnación presentada por un partido político diverso, o bien,

un militante ajeno a la organización política, hace que este órgano jurisdiccional este imposibilitado jurídicamente para proceder a su análisis, precisamente, por tratarse de la invocación de transgresión a normas de carácter interno de los institutos políticos.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis que obra bajo el rubro “**CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS**”, visible en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 62 y 63.

Finalmente, también se desestima el agravio identificado con el numeral 3 del resumen atinente, en virtud de que el accionante se abstiene de combatir de manera eficiente las consideraciones en que se sustentó la responsable para estimar que no se le dejaba en estado de indefensión y que la irregularidad invocada es “*no invalidante*”, y por ello insuficiente para revocar la resolución reclamada.

En efecto, la responsable señaló que el estado de indefensión alegado se produciría si el impetrante sufriera un agravio directo en su esfera jurídica sin tener la posibilidad de defenderse eficazmente, situación imposible de realizarse dado que el acuerdo CG/006/2010 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó una coalición en la que el actor deja de formar parte, lo que significa que dicho hecho jurídico, no afecta de manera directa su esfera de derechos.

En cuanto a la omisión de acompañar los documentos, sostuvo a partir de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional electoral identificados con las claves SUP-RAP-023/2002 y SUP-JRC-118/2002, que es una irregularidad “no invalidante”, por lo que transcribió los argumentos que a su parecer justificaban ese aserto.

Además, refirió que la posible reparabilidad del agravio esgrimido por el actor, irrogaría mayor perjuicio a los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, que la posible restitución del derecho presuntamente conculcado al actor, porque como se advertía del acuerdo CG/006/2010 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los tres partidos cumplieron con los requisitos constitucionales y legales para conformar

coalición, a fin de contender en la elección de Gobernador, por lo que, en todo caso, una presunta infracción en el procedimiento de sesión del Consejo General del órgano electoral local jamás podría irrogarles perjuicio, cuando era inexistente una vulneración directa en la esfera jurídica del apelante.

No obstante las consideraciones de la responsable y para demostrar su falta de apego a derecho, el actor manifiesta su desacuerdo porque de conformidad con el Reglamento de Sesiones, el incumplimiento de las formalidades requeridas para la emisión de los acuerdos del Consejo General lo lesiona gravemente, en cuanto se le impidió preparar debidamente los argumentos para la deliberación del punto a tratar o aprobar por el Consejo General, en contravención a lo que disponen los artículos 71 fracciones I y II, 124, 127 fracción I, del código comicial local; lo que propició que dicho acto se emitiera carente de fundamentación y motivación, al derivar de otro acto de autoridad con similares características.

Como puede observarse, ninguno de los agravios en análisis enfrenta directamente lo sostenido en el fallo cuestionado, de ahí que, las consideraciones atinentes, con independencia de estar o no ajustadas a derecho, deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia impugnada, toda vez que en

juicios como el que nos ocupa, el Tribunal Electoral Federal está impedido para suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

Consecuentemente, lo procedente es confirmar la sentencia de ocho de febrero del año en curso, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación **TE-RAP-005/2010**.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la sentencia de ocho de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación **TE-RAP-005/2010**.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; a los terceros interesados en el domicilio señalado en autos y por correo certificado; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañando copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO